



EXPEDIENTE N° 2782-2012

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 273-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 30 de abril de 2013

**VISTO:** El recurso de apelación con número de registro 32462-2013, interpuesto por: **CONSTRUCTORA EITAL S.A.** contra la Resolución Sub Directoral N° 111-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 30 de enero de 2013, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR; modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, obra en autos de fojas 12 a 16, la Resolución Sub Directoral apelada, multando a: **CONSTRUCTORA EITAL S.A.** con la suma de S/.10,950.00 (Diez mil novecientos cincuenta y 00/100 nuevos soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el decimo considerando de dicha resolución;

**Segundo:** Que, de la revisión del recurso de apelación la recurrente manifiesta que estaría pendiente de pronunciamiento el pedido de nulidad de acto administrativo; sin embargo cabe señalar que, de acuerdo al numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 27444<sup>1</sup>, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 49° de la Ley, las nulidades deben ser planteadas sólo por medio de los recursos impugnativos previstos, en este caso mediante el recurso de apelación, el mismo que en el caso de autos ha sido interpuesto, en ese contexto, a fin de no afectar el Debido Proceso este Despacho emitirá pronunciamiento con relación al escrito signado con número de registro 31863-2013;

**Tercero:** Que, estando al considerando precedente la inspeccionada deduce nulidad del acto de notificación, en el sentido que la empresa nunca habría sido notificada con el proveído y acta de infracción señalado en la resolución apelada; al respecto, cabe indicar que dicha alegación no tiene asidero, pues de conformidad con el numeral 21.3 del artículo 21° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone: "en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejara constancia de las características del lugar donde sea notificado", condiciones que se llegó a cumplir en el caso materia de autos, pues el proveído de fecha 10 de diciembre de 2012 y el Acta de Infracción N° 3114-2012 fue recepcionada por el vigilante, tal como se advierte de la cédula de notificación N° 24439-2012, que obra a fojas 10 de autos; en consecuencia, no se advierte que se haya configurado ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, que determinen la invalidez del acto de notificación, por tanto, se declara improcedente la nulidad deducida;

**Cuarto:** Que, la recurrente manifiesta que la resolución apelada carece de motivación lo que restringiría su derecho de defensa; lo manifestado en este extremo no tiene asidero, ya que la determinación de las infracciones en el presente caso se encuentran plenamente fundamentadas en los Hechos Verificados que han descrito los Inspectores

<sup>1</sup>Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley (...)



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

comisionados en el Acta de Infracción N° 3114-2012, que obra de fojas 01 a 06 de autos, habiendo desarrollado la autoridad de primera instancia los fundamentos de la multa en observancia de la motivación de acuerdo a lo señalado en el artículo 3<sup>2</sup> de la Ley N° 27444, concordado con lo establecido en los artículos 44° y 48° de la Ley;

**Quinto:** Que, asimismo, la administrada aduce que si habría cumplido con dar aviso a la autoridad de trabajo dentro del plazo de 24 horas el incidente peligroso ocurrido al trabajador fallecido Uver Nuñoncca; lo manifestado no tiene asidero, pues en el desarrollo de las actuaciones investigatorias y comprobatorias el sujeto responsable no acreditó de manera fehaciente el cumplimiento de su obligación materia de sanción, tal como se advierte del contenido de la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación que obra a fojas 128 del expediente correspondiente a la etapa investigatoria, donde se consigna lo siguiente: “Se ha verificado que el Reporte de Accidente de Trabajo se ha realizado en fecha posterior a lo establecido por ley”; más aun, si se tiene en cuenta que el artículo 82° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, dispone imperativamente que *todo empleador informa al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo lo siguiente: a) Todo accidente de trabajo mortal (...), concordado con el artículo 110° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR<sup>3</sup> que señala: la notificación a que se refiere el artículo 82° de la Ley debe realizarse en los plazos siguientes: los Accidentes de Trabajo Mortales y los Incidentes Peligrosos: dentro del plazo máximo de veinticuatro (24) horas de ocurridos, lo que no sucedió en el presente caso, pues la comunicación a la que hace referencia (reporte de notificación del incidente peligroso), no contiene las características, propiamente, de una comunicación de accidente de trabajo mortal, por tanto, la comunicación de incidente peligroso no enerva el merito de lo resuelto por el inferior en grado, en consecuencia, resulta aplicable la presunción de certeza contenida en el artículo 16° de la Ley, por la cual señala los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados;*

**Sexto:** Que, de otro lado, cabe precisar que el Principio de Prevención recogido en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783 señala: “El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral”. Del mismo modo, resulta oportuno señalar lo dispuesto en el artículo 49° del citado cuerpo normativo: El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones: a) *Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo (...), en ese contexto, es obligación del empleador ejercer un firme liderazgo y comprometerse en proveer y mantener un ambiente de trabajo seguro y saludable en concordancia con las normas de seguridad y salud en el trabajo, circunstancia que no llegó a suceder en el caso materia de autos, pues de las causas del accidente de trabajo - Causas Inmediatas – Acto Inseguro: los comisionados señalaron: No usó arnés de seguridad, exceso de confianza, distracción falta de coordinación, hecho que demuestra falta de compromiso y responsabilidad de la inspeccionada en garantizar la seguridad y salud de los trabajadores, pues no había una supervisión adecuada, así como falta de información relacionado a los riesgos a los que estaba expuesto el trabajador accidentado, vulnerando de esta manera los*

<sup>2</sup>Artículo 3°.-Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)

<sup>3</sup>Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.



PERU

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

dispositivos legales antes indicados, tal como se ha precisado en el punto IV Normas Sociolaborales Infringidas y Trabajadores Afectados del Acta de Infracción, por tanto, mal podría afirmarse que la infracción por no cumplir con la normatividad sobre garantizar la seguridad y salud de los trabajadores sería genérica e imprecisa. A mayor ahondamiento cabe precisar que, a fin de garantizar un ambiente de trabajo seguro y saludable, no solo basta con impartir los conocimientos (capacitación, charlas de inducción, etc.) a los trabajadores, sino también verificar y/o monitorear que estos sean aplicados en la práctica por los trabajadores y de esta manera controlar los riesgos y peligros conocidos; así como los nuevos (peligros/riesgos) que en el desarrollo de las actividades puedan surgir;

**Sétimo:** Que, finalmente, la administrada sostiene que la resolución apelada estaría obviando los principios de razonabilidad y proporcionalidad al momento de imponer la sanción; lo manifestado en líneas precedentes carece de fundamento, pues precisamente en aplicación del principio de proporcionalidad la Autoridad de primera instancia ha realizado el examen de los hechos contenidos en el Acta de Infracción, es decir, de las visitas al centro de trabajo, así como la comparecencia al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, le permitieron determinar que la conducta de la inspeccionada constituía infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, efectuando de esta manera una comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, llevándole a la convicción que la propuesta de sanción era la adecuada; asimismo, por el principio de razonabilidad el inferior jerárquico, al momento de imponer la sanción, tomó en cuenta los criterios de graduación y la tabla de cuantía previstos en el artículo 38° de la Ley y numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento, respectivamente, en tal sentido, la imposición de multas máximas, responde a las consecuencias fatales del accidente de trabajo materia de autos, producto del incumplimiento de sus obligaciones; por lo que, no corresponde tomar en consideración lo manifestado en cuanto a que no se habrían observado los principios previstos en la Ley N° 27444;

**Octavo:** Que, con relación a la documentación adjunta al recurso de apelación, es oportuno precisar que cuando se trata de accidentes de trabajo, las infracciones devienen en insubsanables, debido a la irreversibilidad del daño causado, ello en concordancia con el Criterio 4 de la Relación de Criterios Aplicables en la Inspección del Trabajo aprobadas por Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4; que siendo así, deviene ajustado a derecho y a ley confirmar la resolución impugnada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 111-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 30 de enero de 2013, expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone una multa por la suma de S/.10,950.00 (Diez mil novecientos cincuenta y 00/100 nuevos soles)<sup>4</sup>; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RHC/



  
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE  
DIRECTOR  
DIRECCION DE INSPECCION DEL TRABAJO

<sup>4</sup>De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.

